

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JAIRO ADRIÁN ROMERO CARVAJAL
Demandado: ORLANDO ANTONIO PELÁEZ NOREÑA
Radicación: 1859240890012019-00134-00
Asunto: Decisión (Art. 440 C.G.P.)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el Art. 440 del C.G.P., correspondiente al radicado de la reseña, previo el examen del cardumen probatorio, una vez evacuado el trámite procesal enmarcado para el mismo y en cumplimiento a lo consagrado por la norma en comento, toda vez que tal como se observa dentro del *sub lite*, de acuerdo a constancia secretarial que antecede, la parte demandada se encuentra debidamente notificada por aviso (fs. 28-32) y no presentó excepción alguna, lo que implica que no se presenta inconformismo por resolver, razón por la cual se dictará la decisión de que trata la norma en mención.

I. ANTECEDENTES

Se enfila a obtener por la vía coercitiva la cancelación de los valores reconocidos en el título valor materia de la presente ejecución, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago¹. Cantidad que no sufragó la parte ejecutada dentro de la respectiva oportunidad.

Basado en los hechos, eleva las siguientes,

II. PRETENSIONES

Se sintetizan en el título valor previsto en los pagarés objeto de la presente acción, con el fin obtener el pago del valor por pagar allí registrado, de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libró mandamiento de pago fechado el 04 de octubre de 2019 y su corrección de calendado 17 del mismo mes y año.

III. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los presupuestos procesales previstos en el Art. 422 del C.G.P., se libró mandamiento de pago por la cuantía adeudada, el día el 04 de octubre del 2019 (fs. 11) y su corrección de fecha 17 de Octubre del presente año (fs. 15), ordenándose la notificación a la pasiva de manera personal, la cual se notificó por aviso el 05 de Diciembre de 2019 (fs. 28-32), tal como se certifica en constancia secretarial que antecede.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, tal como la constancia secretarial en mención, corresponde dictar la presente sentencia de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

¹ Folios 11 y 12 C. Ppal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

La razón de ser del proceso ejecutivo es garantizar al acreedor la realización de la prestación que satisfaga su derecho.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 del C.G.P., además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

Este Despacho no detecta causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución. (Art. 440 del C. G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago fechado el 04 de octubre del 2019 (fol. 11) y su corrección de fecha 17 de Octubre del presente año (fol. 15)

SEGUNDO: MANTÉNGASE el proceso en la Secretaria del Despacho, con el fin de que la parte interesada presente la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Fijar la suma de \$332.000.00 como agencias en derecho a favor de la parte demandante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibidem.

NOTIFIQUESE;


JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ARMANDO APIO NOSCUE
Radicación: 18592408900132019-00150-00
Asunto: Decisión (Art. 440 C.G.P.)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el Art. 440 del C.G.P., correspondiente al radicado de la reseña, previo el examen del cardumen probatorio, una vez evacuado el trámite procesal enmarcado para el mismo y en cumplimiento a lo consagrado por la norma en comento, toda vez que tal como se observa dentro del sub lite, de acuerdo a constancia secretarial que antecede, la parte demandada se encuentra debidamente notificada por aviso (fs. 42 y 43) y no presentó excepción alguna, lo que implica que no se presenta inconformismo por resolver, razón por la cual se dictará la decisión de que trata la norma en mención.

I. ANTECEDENTES

Se enfila a obtener por la vía coercitiva la cancelación de los valores reconocidos en el titulo valor materia de la presente ejecución, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago. Cantidad que no sufragó la parte ejecutada dentro de la respectiva oportunidad.

Basado en los hechos, eleva las siguientes,

II. PRETENSIONES

Se sintetizan en el titulo valor previsto en los pagarés objeto de la presente acción, con el fin obtener el pago del valor por pagar allí registrado, de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libró mandamiento de pago fechado el 13 de noviembre de 2019 (f. 32).

III. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los presupuestos procesales previstos en el Art. 422 del C.G.P, se libró mandamiento de pago por la cuantía adeudada, el día el 13 de noviembre de 2019 (f. 32), ordenándose la notificación a la pasiva de manera personal, la cual se notificó por aviso el 26 de febrero de 2020 (fs. 41 y 42), tal como se certifica en constancia secretarial que antecede.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, tal como la constancia secretarial en mención, corresponde dictar la presente sentencia de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

La razón de ser del proceso ejecutivo es garantizar al acreedor la realización de la prestación que satisfaga su derecho.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 del C.G.P., además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

Este Despacho no detecta causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución. (Art. 440 del C. G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

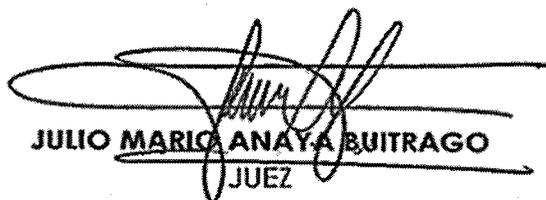
PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago fechado el 13 de noviembre de 2019 (f. 32).

SEGUNDO: MANTÉNGASE el proceso en la Secretaria del Despacho, con el fin de que la parte interesada presente la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P..

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Fijar la suma de \$487.100.00 como agencias en derecho a favor de la parte demandante.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

NOTIFIQUESE


JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: OSCAR SANTA MALDONADO
Radicación: 18592408900132019-00135-00
Asunto: Decisión (Art. 440 C.G.P.)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el Art. 440 del C.G.P., correspondiente al radicado de la reseña, previo el examen del cardumen probatorio, una vez evacuado el trámite procesal enmarcado para el mismo y en cumplimiento a lo consagrado por la norma en comento, toda vez que tal como se observa dentro del sub lite, de acuerdo a constancia secretarial que antecede, la parte demandada se encuentra debidamente notificada por aviso (fs. 75 y 76) y no presentó excepción alguna, lo que implica que no se presenta inconformismo por resolver, razón por la cual se dictará la decisión de que trata la norma en mención.

I. ANTECEDENTES

Se enfila a obtener por la vía coercitiva la cancelación de los valores reconocidos en el título valor materia de la presente ejecución, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago. Cantidad que no sufragó la parte ejecutada dentro de la respectiva oportunidad.

Basado en los hechos, eleva las siguientes,

II. PRETENSIONES

Se sintetizan en el título valor previsto en los pagarés objeto de la presente acción, con el fin obtener el pago del valor por pagar allí registrado, de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libró mandamiento de pago fechado el 09 de octubre de 2019 (f. 62 y 62).

III. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los presupuestos procesales previstos en el Art. 422 del C.G.P., se libró mandamiento de pago por la cuantía adeudada, el día el 09 de octubre de 2019 (f. 62 y 62), ordenándose la notificación a la pasiva de manera personal, la cual se notificó por aviso el 29 de enero de 2020 (fs. 69), tal como se certifica en constancia secretarial que antecede.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, tal como la constancia secretarial en mención, corresponde dictar la presente sentencia de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

La razón de ser del proceso ejecutivo es garantizar al acreedor la realización de la prestación que satisfaga su derecho.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 del C.G.P., además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

Este Despacho no detecta causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución. (Art. 440 del C. G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

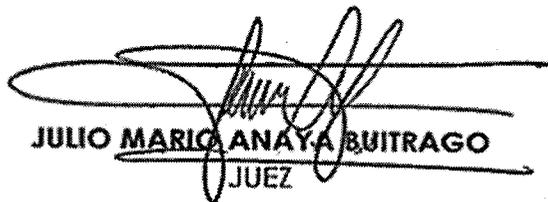
PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago fechado el 09 de octubre de 2019 (f. 62 y 63).

SEGUNDO: MANTÉNGASE el proceso en la Secretaria del Despacho, con el fin de que la parte interesada presente la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P..

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Fijar la suma de \$900.000.00 como agencias en derecho a favor de la parte demandante.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

NOTIFIQUESE


JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: MARIA FLORELIA ASCENCIO RAYO y JOSÉ ALFREDO MALAMBO TOTENA
Radicación: 1859240890012019-00085-00
Asunto: Decisión (Art. 440 C.G.P.)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el Art. 440 del C.G.P., correspondiente al radicado de la reseña, previo el examen del cardumen probatorio, una vez evacuado el trámite procesal enmarcado para el mismo y en cumplimiento a lo consagrado por la norma en comento, toda vez que tal como se observa dentro del *sub lite*, de acuerdo a constancia secretarial que antecede, el demandado JOSÉ ALFREDO MALAMBO TOTENA se encuentra debidamente notificado tal como obra en constancia de notificación personal fechada el 29 de noviembre de 2019, dejando vencer en silencio el termino de que disponía para presentar excepciones, y la demandada MARIA FLORELIA ASCENCIO RAYO representada a través de curador ad-litem, no presentó excepciones en su contestación, lo que implica que no se presenta inconformismo por resolver, razón por la cual se dictará la decisión de que trata la norma en mención.

I. ANTECEDENTES

Se enfila a obtener por la vía coercitiva la cancelación de los valores reconocidos en el titulo valor materia de la presente ejecución, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago <Fol. 63 C. Ppal.>. Cantidad que no sufragó la parte ejecutada dentro de la respectiva oportunidad.

Basado en los hechos, eleva las siguientes,

II. PRETENSIONES

Se sintetizan en el titulo valor previsto en los pagarés objeto de la presente acción, con el fin obtener el pago del valor por pagar allí registrado, de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libró mandamiento de pago fechado el 25 de junio de 2019.

III. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los presupuestos procesales previstos en el Art. 422 del C.G.P, se libró mandamiento de pago por la cuantía adeudada, el día el 25 de junio de 2019, ordenándose la notificación a los pasivos de manera personal, teniendo notificado al señor JOSÉ ALFREDO MALAMBO TOTENA tal como obra en constancia de notificación personal fechada el 29 de noviembre de 2019, y la señora MARIA FLORELIA ASCENCIO RAYO representada a través de curador ad-litem.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, tal como la constancia secretarial en mención, corresponde dictar la presente sentencia de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

La razón de ser del proceso ejecutivo es garantizar al acreedor la realización de la prestación que satisfaga su derecho.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 del C.G.P., además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

Este Despacho no detecta causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución. (Art. 440 del C. G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

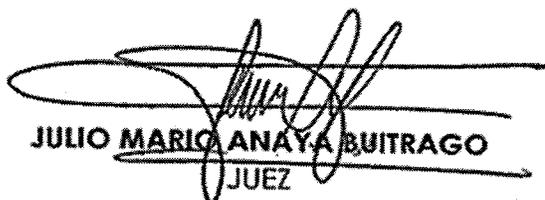
PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago fechado el 25 de junio de 2019.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el proceso en la Secretaria del Despacho, con el fin de que la parte interesada presente la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P..

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Fijar la suma de \$299.000.00 como agencias en derecho a favor de la parte demandante.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibidem.

NOTIFIQUESE


JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ